

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Relatoría

SALA CIVIL- FAMILIA



Extracto Jurisprudencial

I Semestre

2009

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Presidente

Dr. Luis Alejandro Linero Mier

Vicepresidente

Dr. Carlos Julio Ruiz Pacheco

Presidente sala Civil-Familia

Dra. Ida Inés Méndez de Rodríguez

Vicepresidente sala Civil-Familia

SALA CIVIL-FAMILIA

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Dra. Ida Inés Méndez de Rodríguez

Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

Dr. Carlos Julio Ruiz pacheco

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Relatora

Dra. Alba Marina Araujo Ramírez

Secretario

Dr. Enrique Vanegas Bornachera



FECHADE PROVIDENCIA: 19/02/2009
No. EXPEDIENTE: 2005.00054.01
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDANTE: JAIME CARDENAS POLANIA
DEMANDADO: INMOBILIARIA EL CID LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: REVOCA

AGREGACION DE POSESIONES-Es imperioso que exista un título idóneo que sirva de vínculo entre el actual y anterior poseedor/**CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA TRANSFERENCIA DE POSESION/TITULO IDONEO-**No requiere elevarse a escritura pública- Se tiene que si bien el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 prevé que "deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad" indiscutiblemente la disposición a que allí se alude emana de la propiedad, tal como reza el artículo 669 del Código Civil, según el cual "el dominio(que se llama también propiedad) en el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno...". Entonces si bien la ley impone la obligación de elevar a escritura pública dichos actos, en ellos no se incluye

necesariamente los atinentes a la posesión de inmuebles, sobre el que se recuerda, se trata de una relación de hecho de una persona sobre una cosa, que puede general el derecho de dominio, más no se puede confundir con éste, del que se puede libremente decidir, por lo que para traspararlo no basta el vínculo jurídico, contrato o sucesión, sino que además se exige otros elementos... **/TERMINO PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA-** Existen dos plazos- En atención a que como la reforma que sobre el tema del término de prescripción trae la ley 791 de 2002, aún no cumple los diez años, hoy por hoy en el derecho colombiano existen dos plazos para adquirir por prescripción extraordinaria, el anterior de veinte años y el actual de diez, no obstante ninguna se ha consolidado para comenzar a correr a partir del año 2003, luego entonces, se aplica la de los veinte (20) años, empleándose uno u otro a juicio y conveniencia del interesado.



FECHADE PROVIDENCIA: 12/05/2009
No. EXPEDIENTE: [.0936.05.doc](#)
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO
DEMANDANTE: JOSE PEREZ CASTRO
DEMANDADO: RODAMAR LTDA Y OTRO
DECISION: MODIFICA

ACCIDENTE DE TRANSITO- Falta de legitimación en la causa por pasiva

En este orden de ideas como el demandante no cumplió con su deber legal de probar los hechos en los que fundamentó sus pretensiones contra CARLOS MIGUEL VIVES CAMARGO, se abre paso forzoso la prosperidad de la excepción de fondo planteada por el

procurador judicial del referido señor, puesto que la responsabilidad civil de éste se le endilga por el actor de manera indirecta como dueño del rodante que provocó el siniestro y tal calidad carece de sustento probatorio.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS- Cualquiera de los deudores solidarios está llamado a responder por la totalidad de la obligación.



FECHADE PROVIDENCIA: 19/02/2009
No. EXPEDIENTE: 2006.00099.01
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDANTE: FARAH ABDEL RAHAMAN
DEMANDADO: BEDRIEH ABDEL RAHAMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: CONFIRMA

USUCAPION DEL COMUNERO-
Requiere demostrar que su posesión es exclusiva de la que se desprende de la sociedad- Debe presentarse una ruptura entre el ejercicio de la propiedad como condueño y la posesión exclusiva del mismo, dándose la figura de la intervención del título, que no es otra cosa

que la mutación de la calidad por la que se tenía la cosa, lo que ocurre no por el paso del tiempo o por cualquier acto, sino cuando aquel se rebela contra la propiedad de otro, niega su calidad para adjudicársela, reuniendo en sí no sólo el corpus, sino también el ánimus necesario para la posesión.



FECHADE PROVIDENCIA: 19/02/2009
No. EXPEDIENTE: 2006.00087.01
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDANTE: FREDDY EUGENIO PACHECO CABALLERO Y JAIRO LLANOS ESCALANTE
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: CONFIRMA

ADICION DE POSESIONES EN TRATANDOSE DE HEREDEROS -
Posesión legal- en efecto, para el punto de la adición de posesiones en tratándose del heredero, el art. 778 del C.C. ya enunciado consagra una ficción, en la medida en que siendo la posesión no un derecho, sino un hecho configurado por la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, que puede engendrar derechos, es la misma ley la que ha permitido la posibilidad que a la muerte de una persona, sus herederos sin solución de continuidad permanezcan en la posesión que tuvo de sus bienes, incluso si lo ignoran, de conformidad con el art. 783 ibídem.

fallecimiento del interesado, sino que sus herederos continúen con ella, a menos que repudien de la herencia, caso en el que se entiende que no la poseyeron jamás.

PRUEBA DE LA SUMA DE POSESIONES DE CAUSANTE A HEREDERO- Vinculo jurídico entre ellos- en tal caso, se recuerda, que para que pudiera obrar la suma de posesiones del causante al heredero, era menester que se demostrara el vinculo jurídico entre ellos, que bajo el criterio de las jurisprudencias antes transcritas, se colma con los respectivos registros civiles de defunción y nacimiento de cada uno de ellos, con los que quede plenamente demostrado que por un lado el causante realmente falleció y que por otro, quien se denomina heredero realmente tiene esta calidad. "Es aquí donde la Sala echa de menos la prueba que habría llevado a la convicción que efectivamente LUIS GUILLERMO CAMPO ORTEGA tiene

Existe entonces la posesión material cuando una persona detenta la cosa por sí o por medio de un tercero en su nombre, y la posesión lega, cuando es deferida la herencia. Con lo anterior se procura que la posesión no se vea interrumpida por el

vocación hereditaria frente a FRANCO NICOLAS CAMPO CABRERA, pues en ninguna de las oportunidades procesales

la parte actora se dio a la tarea de traer a la actuación el respectivo registro civil..."



FECHADE PROVIDENCIA: 25/02/2009
No. EXPEDIENTE: 2006.0679.01.
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDANTE: MARIA PEÑA FERREIRA y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA "COOLECHERA LTDA"
DECISION: CONFIRMA

RESPONSABILIDAD APLICABLE A LAS PERSONAS JURIDICAS-

Responsabilidad directa- Es oportuno mencionar que este t3pico ha tenido una evoluci3n jurisprudencial, pasando por tres etapas. En la primera, se aceptaba que las entidades p3blicas o privadas indemnizaran perjuicios fundament3ndose en lo previsto en los arts.2347 y 2349 del C.C., es decir por el hecho ajeno dada su obligaci3n de vigilar y elegir a sus empleados y representantes. Esta posici3n tuvo su fin con el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939), seg3n el cual se pas3 a situar en las personas jur3dicas la responsabilidad directa, pero fundada en la "tesis organicista"... Sin embargo esta 3ltima teor3a tambi3n fue relegada por la

imperante a partir de la sentencia dictada por la Sala de Casaci3n Civil del mismo Colegiado el treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962), de acuerdo con la cual la responsabilidad de las personas morales es directa, cuando act3a a trav3s de sus representantes, agentes o empleados de cualquier 3ndole, siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, acabando de una vez por todas con la discusi3n que se hab3a sostenido hasta ese momento

RESPONSABILIDAD DIRECTA/TERMINO DE PRESCRIPCION-

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION-El t3rmino de prescripci3n es de veinte a3os/No conlleva que el tiempo anterior se borre, sino que simplemente no se contabilice durante el plazo que dure la suspensi3n



FECHADE PROVIDENCIA: 27/02/2009
No. EXPEDIENTE: 2006.0588.01
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
CONTROVERSIA: APELACION
MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDANTE: SIMBAG OBISPO HERNANDEZ Y ALEGRIA NORIEGA
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSOGUETE JIMENEZ
DECISI3N: REVOCA

RESOLUCION DEL CONTRATO- Para que opere se requiere entre otros requisitos, que 3ste haya nacido con todos sus presupuestos a la vida jur3dica y que se trate de una causa sobreviviente posterior/
NULIDAD DEL CONTRATO

DE PROMESA- Este ser3 nulo cuando 3l (plazo) no obre en el escrito que lo contenga, ni cuando la 3poca est3 subordinada a una condici3n de la cual no se pueda extraer cuando se puede establecer si el hecho en que ella consiste sucedi3 o no



FECHADE PROVIDENCIA: 02/04/2009

No. EXPEDIENTE: 2001.00206.02

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO (REIVINDICATORIO)

CONTROVERSIA: APELACION

MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ

DEMANDANTE: CARLOS JOSE, ORLANDO AGUSTIN, ELISA, EVA MARIA Y CARLOS ENRIQUE NOGUERA LACOUTURE

DEMANDADO: SALOMON ROBLES FERNANDEZ

DECISIÓN: CONFIRMA

ACCION REIVINDICATORIA- idoneidad

del título- "Ante tales afirmaciones lo primero que destaca la Sala es que el documento antes mencionado no encaja dentro de la descripción legal de los que no son justos títulos, no se ajusta a ninguna de las hipótesis legales que se mencionaron anteriormente, no es falsificado, ni se expidió por quien no debía, etc. Así mismo se tiene que la acción reivindicatoria no tiene la virtud de averiguar la cadena de tradiciones del

inmueble de que se trata hasta llegar al primero, con un título que lógicamente deba ser originario, constitutivo de dominio, sino simplemente enfrentar a quien se señala como poseedor con el propietario, comparando los que cada uno pueda esgrimir, o incluso con la posesión del demandado, para determinar a quién le asiste mejor derecho sobre la cosa, tal como apuntó la juez de primer grado, no siendo factible remontarse a los títulos de los antecesores, buscando un posible vacío o una incorrección, como pretende el recurrente".



FECHADE PROVIDENCIA: 18/05/2009

No. EXPEDIENTE: 2004.0660.01

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO (REVISION DE CONTRATO DE MUTUO CON INTERES CON GARANTIA HIPOTECARIA)

CONTROVERSIA: APELACION

MAGISTRADO PONENTE: IDA INÈS MÈNDEZ DE RODRIGUEZ

DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN RUIZ GAMEZ

DEMANDADO: BANCO GRANAHORRAR

DECISIÓN: CONFIRMA

CONVENIOS PARA ADQUISICION DE

VIVIENDA- tienen carácter de adhesión o son contratos dirigidos- los deudores no pactan con las entidades bancarias las tasas de interés. "Para la Corte Constitucional los convenios que recaen en la adquisición de vivienda, es decir, los que suscriben las entidades solventes con sus deudores hipotecarios no son de aquellas consideradas propiamente negociadas, sino, que tienen el carácter de adhesión, en razón a que deben constituirse como la doctrina los ha titulado "dirigidos", ya que se requiere de una rigurosa intervención y regulación del Estado"

atendiendo a la voluntad de los extremos contractuales quebrantada por circunstancias ajenas a la voluntad de los contratantes, que abruptamente alteran los efectos convenidos, convirtiéndose en fuente de lucro exagerado para uno de los contratantes y en una pérdida desmesurada para el otro...

... Su fundamento primigenio es la buena fe contractual que debe imperar en toda convención, en la medida que trata de evitar su terminación o fenecimiento por motivo distinto a su cumplimiento o a la voluntad de las partes"

REVISION DEL CONTRATO-viabilidad-

Supuestos facticos- a) que sean contratos de cumplimiento; b) la evidente desigualdad de las pretensiones; c) El desequilibrio, avenido fortuitamente; d) No es posible acudir a ella en los contratos

TEORIA DE LA IMPREVISION- Finalidad/

TEORIA DE LA IMPREVISION-

Fundamento-- tiene por finalidad restablecer el equilibrio prestacional inicial,

gratuitos, aleatorios o de ejecución
En consecuencia, no se encuentra acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por el canon 868 del Decreto 410 de 1971, por solicitarse después de efectuado el pago y extinguido el vínculo contractual, y no se acredita la concurrencia de circunstancias hechos conocidos y previsibles por la petente, cuyo fin es la actualización del dinero dado en mutuo, conforme a las

instantánea.

extraordinarias, imprevisibles o imprevistas posteriores a la celebración del contrato de mutuo con interés con garantía hipotecaria es improcedente ordenar la revisión del mismo o la reliquidación de la obligación en él contenida ya que las pretensiones se fundamentan en normas que rigieron la materia en esa época.



FECHADE PROVIDENCIA: 11/03/2009
No. EXPEDIENTE: [2007.00242.01](#)
CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
DEMANDANTE: JESUS MARIA HINCAPIE SEGRERA
DEMANDADO: PIERINA MARINA CAPUTO LIZARAZO
DECISIÓN: CONFIRMA

**INEXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO/
Declara probada excepción de Vínculo
Matrimonial anterior**

Como quiera que la excepción propuesta por la demandada en la contestación de la demanda, es la existencia de vínculo matrimonial anterior o impedimento legal para conformar la unión marital por parte del señor Jesús María Hincapié Segrera, queda probada. Primero por el valor

probatorio que se le debe dar al registro civil de matrimonio aportado por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, prueba donde consta que se celebró tal matrimonio entre el señor Jesús Hincapié y Delfina Ferreira (Ver Folio 44 y 45 del cuaderno de pruebas) y segundo por no haber sido desvirtuada por parte del demandante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior, alegada por la señora Pierina Caputo en su defensa.



FECHADE PROVIDENCIA: 26/02/2009
No. EXPEDIENTE: [..2000-00089.](#)
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA

**REQUISITOS PRESCRIPCION
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Justo título**

Observadas de forma sistemática por parte de esta colegiatura, las normas citadas, así como la jurisprudencia, y confrontadas estas con el caso concreto, es fácil concluir que el demandante no ha acreditado la calidad de poseedor regular

de los bienes que pretende se declaren ha adquirido por vía de prescripción ordinaria y que son objeto del presente recurso, porque si bien este adquirió de parte de cada uno de los propietarios de los bienes referenciados, los derechos herenciales que estos pudieran tener, sobre ellos, con esto no podría realizarse la tradición de los mencionados bienes, a favor del

demandante, con lo que no se logra entonces tener este como un justo título...

entonces que no es ajustado a derecho hacer dicha declaración.

Al no existir un justo título del cual se desprenda la posesión, no se está cumpliendo con uno de los requisitos legales para obtener la pretendida declaración, de lo que se desprende

Es así, como no puede llegar la Sala a corolario diferente que el de avalar la decisión de la primera instancia por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada.



FECHADE PROVIDENCIA: 26/02/2009
No. EXPEDIENTE: [1999.00543.01](#)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO: HUMBERTO DIAZ COSTA
DECISIÓN: CONFIRMA

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA- Computo- incidencia de clausula aceleratoria

integral de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una de ellas.

Es criterio de esta Sala que la prescripción extintiva comienza a correr el día en que el acreedor reclama el pago de la totalidad de las cuotas, incluyendo aquellas que aún no son de plazo vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, posición que aplicará al decidir este caso.

Vistas así las cosas, es indudable que los efectos de la cláusula pluricitada operan en virtud del acaecimiento de una condición, cual es el cumplimiento del deudor, hecho futuro e incierto al momento de celebración del contrato respectivo pues el acreedor no sabe inicialmente si el obligado cumplirá sus compromisos en las oportunidades previstas.

Como ya quedó expuesto en líneas precedentes, en ejercicio del derecho de contradicción, la parte ejecutada formuló la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, que tiene por fundamento el encontrarse la obligación vencida desde el primero 1° de febrero de 1999, fecha de presentación de la demanda ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 26 de febrero de 2004...

Entonces, como facultad que es, el acreedor bien puede hacer o no uso de ella ante el incumplimiento del deudor, lo que resalta que debe existir una manifestación expresa del ejecutante que indique a su ejecutado, su voluntad de declarar anticipadamente el plazo y exigir el pago integral de la obligación que se deba; notificación que incluso puede darse mucho antes de solicitarse tutela jurídica, o bien, ella se efectúa con la simple presentación de la demanda.

Como se enunció en líneas antecedentes, la parte demandada alegó como legítimo medio de defensa, la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con el ingrediente adicional de los efectos del ejercicio de la cláusula aceleratoria en el cómputo del término del inicio de la prescripción. Esta se ha definido como un pacto que generalmente se utiliza en los contratos de mutuo, y se ha permitido su utilización en los títulos valores, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, ya que atribuye al acreedor la facultad de declarar vencido el plazo anticipadamente, y por ende, exigir de inmediato la solución

Sobre esta materia y en atención a la doctrina más generalizada, que procura mantener un equilibrio entre acreedor y deudor, inspirada en una idea de justicia e igualdad, se ha señalado en múltiples ocasiones que los términos de prescripción de cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda corren individualmente desde sus respectivos vencimientos, mientras que los términos de las cuotas aceleradas con la presentación de la demanda, corren todos a partir de ese acto de introducción procesal, siempre que no se haya hecho

uso de la cláusula aceleratoria en anterior oportunidad.



FECHA DE PROVIDENCIA: 19/02/2009
No. EXPEDIENTE: [2.006.00203.01](#)
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
DEMANDANTE: CARLOS CALIXTO COTES AVILA
DEMANDADO: URBANIZACION EL PRADO Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN: CONFIRMA

**REQUISITOS PRESCRIPCION
ORDINARIA ADQUISITIVA- Tiempo de la
posesión**

Para establecer si se reunía el tiempo indispensable para poder adquirir un bien por prescripción, se necesitaba tener un fecha exacta de donde pudiera contabilizarse el mismo, lo cual no se logró establecer con la declaración del demandante, ya que este no suministró un dato concreto, lo cual sí se pudo concretar de otros medios de pruebas, al arrojar una año concreto.

Por lo tanto, compartimos entonces el criterio de la Juez de primera instancia, cuando dice que estos hechos llegaron a constituir una excepción de fondo, por lo que resultaba obligatorio declararla de oficio.

Para concluir entonces, las pretensiones en este caso no podían prosperar por cuanto estamos enfrentados a que no fue acreditado el tiempo de poseedor, siendo ello obligatorio por así tenerlo sentado la jurisprudencia nacional, y la misma ley en el requerimiento de los presupuestos para obtener fallo favorable.



FECHA DE PROVIDENCIA: 15/01/2009
No. EXPEDIENTE: [2003.00180.01](#)
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA METROPOLITANA LIMITADA
DEMANDADO: EDISON SANCHEZ Y JOSE OROZCO
DECISIÓN: CONFIRMA

**ELEMENTOS AXIOLOGICOS PARA LA
PROSPERIDAD DE LA ACCION- falta de
legitimación de la parte demandante
dada la existencia de la indivisión del
bien- falta de prueba de la calidad de
poseedor**

Si revisamos la Escritura Pública N° 0100 de dieciocho (18) de enero de 1995 en ella no se transmite la totalidad del bien que se reivindica, en efecto, basta mirar su

encabezamiento y su cláusula segunda para desprender que lo adquirido por la demandante fueron unas cuotas o acciones de dominio que tenían en común y proindiviso con CARLOS ALBERTO CARBÓN ESPEJO.

Como lo anterior es así, la empresa demandante no podía pretender como lo hizo en su demanda, reivindicar en su totalidad y para sí el inmueble ubicado en

carrera 8ª N° 23-30 y bajo matrícula inmobiliaria N° 080-0013781. Obsérvese que en la demanda se solicitó la restitución del bien como si no existiera la comunidad e indivisión que da cuenta la Escritura Pública y el Certificado de Tradición.

Significa entonces que la parte demandante no estaba legitimada por activa para reivindicar todo el lote de terreno dada la existencia de la indivisión, y solo le era permitido en la cantidad de cuotas adquiridas en el título de tradición. Aun más, como estamos en presencia de la referida comunidad, la empresa demandante no puede saber con certeza,



FECHADE PROVIDENCIA: 18/05/2009

No. EXPEDIENTE: [2.005.00174.02](#)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE

DEMANDANTE: MERY DEL CARMEN Y JOSE DE LA HOZ VILORIA

DEMANDADO: CONSTRUSOCIAL LTDA

DECISIÓN: CONFIRMA Y ADICIONA

VICIOS REDHIBITORIOS/INDEXACION DE LA CONDENATA-Tasación de perjuicios- se mantiene el monto fijado por el juzgador, no hubo objeción del dictamen pericial que los tazó.

No basta con aseverar una solicitud de incremento en la suma establecida como lo hace la recurrente, sin prueba alguna que desvirtúe el monto.

Observase que se solicita una “reconsideración” en el monto señalado,

hoy en día, qué porción o parte del mismo le corresponde hasta tanto no se lleve a cabo la división material del inmueble.

En segundo lugar, las pretensiones están llamadas al fracaso por la razón indicada en el fallo apelado debido a que efectivamente no logró demostrarse el cuarto elemento axiológico de la acción reivindicatoria, como lo es, que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor. Suficiente es el material probatorio testimonial que da cuenta de la falta de posesión en los demandados, señores EDINSON SÁNCHEZ y JOSÉ OROZCO.

pero no se objetó el dictamen, ni se solicitó aclaración ni complementación, solo se afirma que el daño es superior, sin embargo no da razones aceptables procesalmente que lleven a variar la tasación.

Siendo así y teniendo en cuenta el dictamen rendido, no hay razón probatoria alguna que lleve a reconsiderar lo decidido en primera instancia.



FECHADE PROVIDENCIA: 18/05/2009

No. EXPEDIENTE: [.2005.00181.01](#)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA

DEMANDADO: NICOLAS SUMBATOFF BOLAÑOS Y EDGAR RINCON ROMERO

DECISIÓN: MODIFICA

CONTRATO DE PERMUTA/SIMULACION RELATIVA POR INTERPUESTA

PERSONA- Requisitos del negocio simulado- la simulación por interpuesta

persona debe ser la expresión de una determinada causa simulada-La simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada causa simulandi, entendiéndose por tal el motivo, el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido.

Atendiendo las enunciaciones expuestas en líneas precedentes se puede manifestar que surgen como requisitos del negocio simulado los siguientes:

- a) Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.
- b) Concertada de acuerdo entre las partes.
- c) Para engañar a terceras personas.

En el caso de marras, se tiene que la simulación tuvo su génesis en que las partes realizan un acto real y ponen de manifiesto su naturaleza; sólo quieren engañar acerca de la persona del verdadero contratante. En el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido, un testaferro.

ASPECTO PROBATORIO DE LOS ACTOS SIMULADOS-El indicio es prueba fundamental -Dada la forma y sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental. Por ello la doctrina ha venido sosteniendo que asumen la calidad de tales el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica en los compradores, el precio exiguo, el comportamiento de los intervinientes al efectuar el contrato, etc., por tanto puede decirse que las partes como los terceros gozan de amplitud probatoria. -valoración del testimonio cuando el testigo es sospechoso- La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.

Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de

lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez¹. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José Mario Esguerra Samper).

MANDATO SIN REPRESENTACION- En el mandato sin representación el mandante no tiene derecho ni acción alguna contra los terceros que han contratado con su mandatario. En estos casos puede el mandante exigir o demandar del procurador especial que le transmita los derechos que se derivan del acto.



Esguerra Samper



FECHADE PROVIDENCIA: 05/06/2009

No. EXPEDIENTE: [..\20006.00155.01](#)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO RODRIGUEZ AKLE

DEMANDANTE: CAMILO ZAPATA MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. Y LA ASEGURADORA GENERALI COLOMBIA

DECISIÓN: CONFIRMA

RESPONSABILIDAD

EXTRA CONTRACTUAL-Definición

diferencia con la responsabilidad contractual- elementos que la estructuran/**TRANSFORMACION, TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA**-Se considera una actividad peligrosa, la actividad peligrosa dispensa a la victima de presentar la prueba y se configura una presunción de culpa contra el autor del daño/**PERJUICIOS MATERIALES**-La parte demandante tiene la carga de la prueba

En el caso que ocupa la atención de esta autoridad jurisdiccional, resulta obvio que, la causa de la litis tuvo su génesis en una responsabilidad civil extracontractual según lo normado en el artículo 2341 del Código Civil, cuya letra es del siguiente tenor: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la jurisprudencia y la doctrina a saber:

1.- El hecho cometido por una persona, en forma dolosa o culposa.

2.- La culpa del demandado. Ella debe ser probada, excepto en los casos en

que haya lugar a presumirla, como ocurre en los casos del ejercicio de actividades peligrosas.

3.- El daño sufrido. Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro) y moral (subjetivo y objetivado) entre otras clasificaciones.

4.- la relación de causalidad entre el daño y la culpa. Debe probarse, por el afectado, que la culpa imputada al demandado sea la causa generadora del daño...

(...)Por ser la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, una acción que implica *per se* un riesgo creado, se ubica tal actividad, dentro de las modalidades de la responsabilidad civil extracontractual ante una evidente **Actividad peligrosa**; que aún cuando no esté contemplada expresamente dentro de las hipótesis del artículo 2356 del C. C., una interpretación extensiva de dicha norma permitió extraer por parte de la doctrina y la jurisprudencia esta clase de responsabilidad, teniendo en cuenta que el ejercicio de actividades de esta naturaleza, colocan a los asociados en un peligro inminente de recibir una lesión, debido a las previsible consecuencias de causar un perjuicio; constituyéndose éstas actividades en un riesgo potencial de producir un daño(...)



FECHADE PROVIDENCIA: 27/02/2009

No. EXPEDIENTE: 2001.0571.01

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO

CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

DEMANDANTE: PUERTOS DE COLOMBIA- TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA

DEMANDADO: ELSA MENDOZA DE CEBALLOS Y PEDRO NEL CORREA HERNANDEZ

DECISIÓN: CONFIRMA

EFFECTOS DE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES- Termina el proceso, sin perjuicio de que el demandante vuelva a presentar su demanda/**PRUEBA DE LA PROPIEDAD-** basta, en principio, con allegar la correspondiente escritura pública donde conste la adquisición del bien por el demandante.

Ahora bien, el artículo 99 del C. de P. C. nada dice sobre las consecuencias de la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, a diferencia de lo que establecía en su numeral 4ª antes de la reforma que le introdujo el decreto 2282 de 1989, en el sentido de que el juez, *“tratándose de defectos formales ordenará, al demandante, so pena de rechazo de la demanda, que los subsane dentro de los tres días siguientes, cumplido lo cual el proceso seguirá sin necesidad de nuevo traslado...”*

Tal aspecto ha generado discusión entre los doctrinantes, porque mientras para algunos, ante el silencio del legislador debe aplicarse extensivamente el inciso 2ª del numeral 7º del artículo 85 del C. de P. C., *“... en el sentido de que cuando prospere la excepción previa de que trata el numeral 7º del artículo 99 “en estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda”²*, para

otros no es posible otorgar un nuevo término para corregir los defectos, *“... pues no hay disposición que lo permita...”*, razón por la que termina el proceso, sin perjuicio de que el demandante vuelva a presentar su demanda³, posición esta última que comparte la Sala.



² LOPEZ BLANCO Hernan Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General, 9ª edición, Bogotá, Duprè Editores, 2005, páginas 949 a 959.

³ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal civil, Tomo II, Parte General, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, página 158.



FECHADE PROVIDENCIA: 22/05/2009
No. EXPEDIENTE: 2002.0680.01
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO
DEMANDANTE: DENNIS MANTILLA CORTES
DEMANDADO: TRANSPORTES DE CARBON S.A. Y C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

INTERPRETACION DEL LIBELO/INNECESARIA

INTERPRETACION- Se hace innecesario cuando las pretensiones son planteadas con diaphanidad y sin dejar espacios para las dudas en su comprensión/
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL/INADECUADA ESCOGENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL/EFFECTOS- el funcionario judicial debe circunscribir su actividad decisoria a los planteamientos formulados por la parte accionante/
INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD- Genera fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda

...ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato...

Por ello permitir que sea el funcionario de conocimiento quien escoja en la sentencia si la responsabilidad es contractual o extracontractual atenta no solo contra la congruencia de las decisiones judiciales sino, eventualmente contra el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales, dependiendo de quien resulte perjudicado...

Entendidas las cosas de esta forma, resta decir nada más que si para la juez de

primera instancia las pretensiones estuvieron mal encausadas por la vía extracontractual, pues, se insiste, lo apropiado para ella era ventilarlas por la contractual, lo legal habría sido desestimarlas por ineptitud sustancial de la demanda. Y no corregir lo que en su criterio fue una simple indebida expresión de las ideas, ya que el resultado de su actitud fue una sentencia incongruente respecto al petitum.

TEORIA DE LA APARIENCIA- definición- requisitos para alegarla

Pero hay eventos en los cuales las sociedades si quedan afectadas por las manifestaciones que en su nombre efectúa un tercero que no es su representante, cuando la propia sociedad ha dado lugar a que el público crea que ese tercero está habilitado para representarla. Es esto lo que comúnmente se conoce como teoría de la apariencia.

Para que haya lugar al reconocimiento de la apariencia legítima creadora de derechos a favor de quien la invoca se requiere principalmente que la actuación del afectado haya sido de buena fe y que la persona jurídica haya generado la sensación de estar representada por quien realmente no tiene esa facultad. Es precisamente este último el elemento culpa que debe demostrar el demandado como presupuesto de la responsabilidad extracontractual, tal como sucede en el caso concreto.



FECHADE PROVIDENCIA: 31/03/2009
No. EXPEDIENTE: [..RAD.0052.01.05](#)
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO (INDEMNIZACION DE PERJUICIOS)
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO GIL PINTO
DEMANDADO: PILOTOS MAR CARIBE LTDA
DECISIÓN: CONFIRMA

RESPONSABILIDAD AQUILIANA – Perjuicios por pérdida de oportunidad

Si bien la jurisprudencia que indemniza la pérdida de una oportunidad admite que subsista un desconocimiento respecto de si la víctima habría o no podido lograr la

ventaja esperada (ganar un concurso, lograr una promoción, obtener coartación), exige sin embargo que la pérdida de la ventaja sea cierta, es decir, que la oportunidad de obtenerla se haya convertido en inexistente.



FECHADE PROVIDENCIA: 05/06/2009
No. EXPEDIENTE: [..RAD.0647.01.2005](#)
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO (ABUSO DE POSICION DOMINANTE)
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DEL MAGDALENA -COOTRAPISSMAG -
DEMANDADO: BANCO UCONAL EN LIQUIDACION
DECISIÓN: CONFIRMA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA- presupuesto que forma parte de la pretensión

Si se llegare a demandar a una persona ajena por entero a una controversia, está más que facultada para excepcionar –y con éxito-, aduciendo falta de legitimidad por pasiva. Dicho de otra manera, la divergencia debe plantearse y desatarse en el fondo por quienes material y jurídicamente están facultados para ello. Para la jurisprudencia este presupuesto forma parte de la pretensión y por tanto su ausencia no impide la decisión de fondo,

que debe ser absoluta. Esta es la posición de la Corte Suprema de Justicia. Otra corriente opina lo contrario al considerarlo como presupuesto de la acción y por tanto en el caso de que no se satisfaga dicho presupuesto –legitimidad en la causa-, no habrá decisión de fondo sino fallo inhibitorio.

Esta Sala ha seguido la senda jurisprudencial, esto es, que dicho presupuesto es parte de la pretensión y por tanto no hay veda para fallar de fondo solo que la decisión es absoluta.



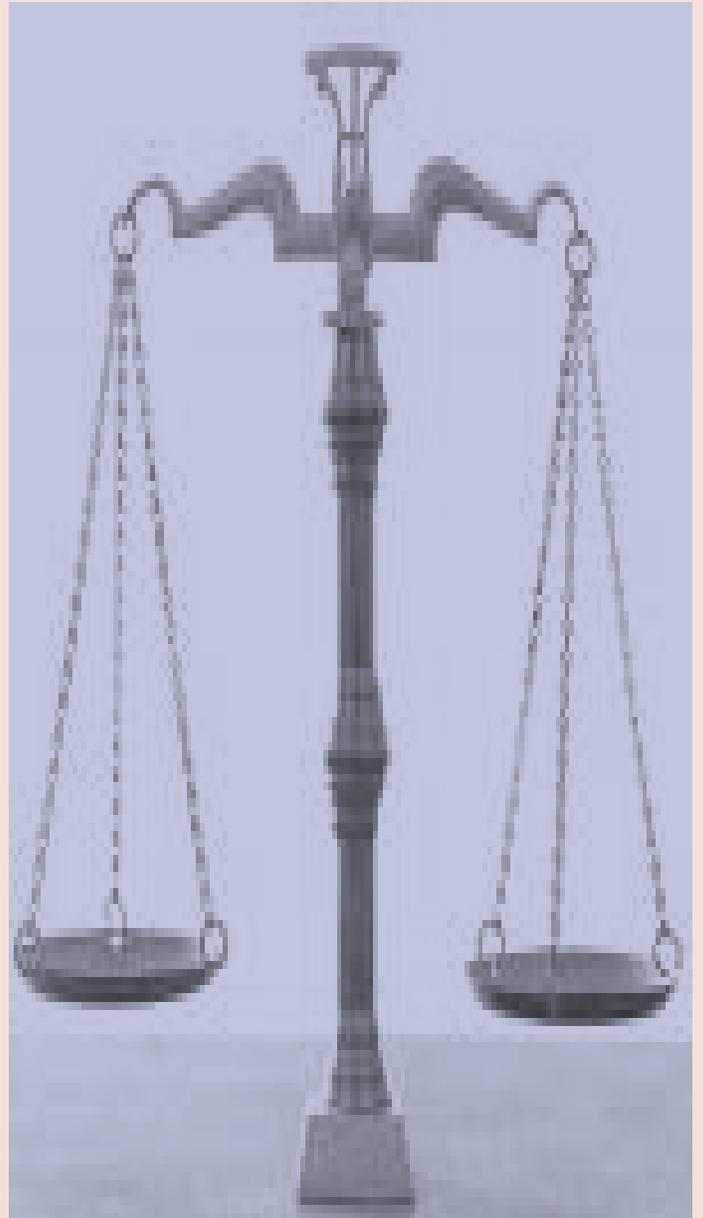
prometido, el promitente vendedor libera la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la libera, el contrato no podrá perfeccionarse por culpa del promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa.”⁴, a cuyo remedio concurren otros instrumentos jurídicos distintos a la nulidad.

PROMESA DE COMPRAVENTA COMERCIAL- Su carácter es consensual

Recuérdese además que por el camino de la consensualidad en materia mercantil, desde que las partes han convenido en el tipo de negocio jurídico que celebrarán, se perfecciona la promesa con tal que se determinen los elementos esenciales de aquél, que para el caso de la compraventa vienen a ser la cosa y el precio. La forma como éste se pagará, en verdad, no aporta ningún presupuesto de validez para la misma

MUTUO DISENSO TACITO- Requisitos para declararlo.

Pero tampoco era posible, como lo sugiere el mismo apelante, que se aniquilaran los efectos del contrato previo ante la configuración del mutuo disenso tácito, figura ésta que erradamente halló probada la a quo como enseguida se verá. Por conducto de aquélla se llega a la resolución del contrato por el recíproco incumplimiento de las obligaciones que nacen para cada uno de los estipulantes, actitud en virtud de la cual la doctrina ha considerado que se estructura el deseo tácito de dar por concluido el convenio sin alcanzar el propósito que se fijaron al inicio; más para que opere es menester que esa desidia se deduzca de un comportamiento que ineludiblemente apunte al desinterés de surtir los efectos del negocio, una conducta inequívoca e irrevocablemente dirigida a destruir el nexo jurídico que liga a los contratantes.



⁴ Casación Civil del 26 de marzo de 1999.



FECHADE PROVIDENCIA: 27/02/2009
No. EXPEDIENTE: [.2006.00247.01](#)
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MONICA GRACIAS CORONADO
DEMANDANTE: VIRGILIO ROMERO ALMARALES
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA Y TOBON S.A. FÁBRICA DE SANTA MARTA
DECISIÓN: CONFIRMA

DEBERES Y CARGAS DE QUIEN PROPONE UN DEBATE PROCESAL-

Pues bien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 6° del art. 75 del C. de P. C., la demanda con que se promueva todo proceso, deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ese requisito, conforme se desprende de las exigencias que a su vez debe colmar, cumple la cardinal misión de delimitar en concreto la causa que apoya el petitum del actor, esto es, de señalar el motivo por el que acude a la jurisdicción del Estado en busca de tutela para sus derechos, y por otro lado, fijarle al demandado las fronteras dentro de las que deberá diseñar su estrategia defensiva, labor que supone entonces, como es obvio, que su redacción sea lo más clara y precisa posible para que el doble propósito que le está atribuido logre concreción y así se le permita al juez ejercitar la potestad de subsumir esas circunstancias factuales en las hipótesis normativas consagradas en la ley.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD- su incorrecta elección puede llevar al fracaso de las pretensiones

Es que, para decirlo de una vez y redondear la idea, en la medida en que no es factible confundir uno y otro tipo de responsabilidad como en forma contundente lo puntualiza el enantes expuesto pronunciamiento, particularmente esmerado debe serse entonces en torno

deber de precisión de los hechos del libelo

Es, por así decirlo, una carga técnica que pesa sobre el demandante para que su pretensión pueda ser analizada por el fallador al margen de ambigüedades que puedan trastocar su verdadero propósito, de manera que con fundamento en ello puede sostenerse sin vacilaciones, que el éxito de aquélla, en buena medida, depende de la exacta redacción de los hechos que le sirven de sostén, pues, si la nitidez y precisión los acompañan camino al entendimiento del juzgador, del mismo modo se proyectará en sus sentidos la petición que en ellos descansa. De modo pues, que en desarrollo de su confección, al interesado le atañe una enorme responsabilidad de la que no se excusa tan fácilmente, pues es quien conoce in extenso y en detalle las circunstancias en las que encuentra respaldo.

de la causa que se señale como fundamento de la correspondiente acción que se ejercite y aún en la manera en que se plasma en el respectivo libelo pues, su incorrecta confección, puede llevar al absoluto fracaso de las pretensiones, como en este caso.



FECHADE PROVIDENCIA: 27/02/2009

No. EXPEDIENTE: [..\2007-0020-01](#)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONTROVERSIA: APELACION/SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. MONICA GRACIAS CORONADO

DEMANDANTE: INES VIVES LACAUTURE

DEMANDADO: HUGO CELY CORTEZ Y OTROS

DECISIÓN: REVOCA

**ACUERDO DE RESTRUCTURACION-
Efectos**

Este canon ya regula los efectos de la celebración del acuerdo en el trámite de la reestructuración, respecto de los acreedores que formaron parte de dicho acuerdo que cuenten con garantías reales o personales, no pueden iniciar procesos

por acreencias contempladas en el acuerdo, contra los codeudores del deudor respecto del cual se adelantó el trámite, siempre que las obligaciones se relacionen con la empresa.

**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INICIAR
PROCESO EJECUTIVO CONTRA
DEUDORES SOLIDARIOS POR
ACUERDO DE REESTRUCTURACION-**

El acreedor que participa del acuerdo y vota positivamente se encuentra imposibilitado para adelantar el proceso en contra de codeudores

Observa este Colegiado que al abrir el periodo probatorio, la a quo, negó tener como prueba las copias del acuerdo de reestructuración de pasivos por carecer de mérito probatorio al tratarse de copias simples, tal decisión quedo en firme al no ser recurrida, pero ordenó a la Superintendencia de Sociedades que certificara el que *Cely CORTEZ y Cia. Ltda.* se acogiera al régimen de reestructuración de pasivos, el que la misma hubiese celebrado acuerdo de reestructuración con sus acreedores y de ser así, si la aquí ejecutante había optado por ser parte de tal acuerdo.

de Reestructuración de Pasivo y la modificación al mismo, solicitando tenerlas como soporte probatorio. Pero llegó la certificación requerida al ente de vigilancia.

Con este documento se acredita que efectivamente la aquí ejecutante INES VIVES LACOUTURE, participó con voto favorable en el acuerdo celebrado por la sociedad en trámite de reestructuración. Tal acuerdo, consta por escrito, su contenido reconocido ante notorio y depositado ante la Superintendencia de Sociedades, por tal razón los acreedores que como INES VIVES, lo votaron positivamente, se encuentran imposibilitados para adelantar el proceso en contra de codeudores.

De igual manera que, la parte ejecutada al recorrer el traslado para alegar, aportó copias autenticadas del Acuerdo



INDICE

RADICACIÓN No. 2005.00054.01.....	3
AGREGACION DE POSESIONES -Es imperioso que exista un título idóneo que sirva de vinculo entre el actual y anterior poseedor/ CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA TRANSFERENCIA DE POSESION/TITULO IDONEO -No requiere elevarse a escritura pública/ TERMINO PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA - Existen dos plazos-	
RADICACIÓN No. 2005.0936.01.....	3
ACCIDENTE DE TRANSITO - Falta de legitimación en la causa por pasiva/OBLIGACIONES SOLIDARIAS -Cualquiera de los deudores solidarios está llamado a responder por la totalidad de la obligación.	
RADICACIÓN No.2006.00099.01.....	4
USUCAPION DEL COMUNERO - Requiere demostrar que su posesión es exclusiva de la que se desprende de la sociedad.	
RADICACIÓN No. 2006.00087.01.....	4
ADICION DE POSESIONES EN TRATANDOSE DE HEREDEROS -Posesión legal/ PRUEBA DE LA SUMA DE POSESIONES DE CAUSANTE A HEREDERO - Vinculo jurídico entre ellos.	
RADICACIÓN No. 2006.0679.01.....	5
RESPONSABILIDAD APLICABLE A LAS PERSONAS JURIDICAS -Responsabilidad directa/ RESPONSABILIDAD DIRECTA/TERMINO DE PRESCRIPCION - El término de prescripción es de veinte años/ SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION -No conlleva que el tiempo anterior se borre, sino que simplemente no se contabilice durante el plazo que dure la suspensión	
RADICACIÓN No. 2006.0588.01.....	5
RESOLUCION DEL CONTRATO - Para que opere se requiere entre otros requisitos, que éste haya nacido con todos sus presupuestos a la vida jurídica y que se trate de una causa sobreviviente posterior/ NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA - Este será nulo cuando él (plazo) no obre en el escrito que lo contenga, ni cuando la época esté subordinada a una condición de la cual no se pueda extraer cuando se puede establecer si el hecho en que ella consiste sucedió o no.	
RADICACIÓN No. 2001.00206.01.	6
ACCION REIVINDICATORIA - idoneidad del título-	
RADICACIÓN No. 2004.0660.01.	6
CONVENIOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA - tienen carácter de adhesión o son contratos dirigidos/ TEORIA DE LA IMPREVISION - Finalidad/ TEORIA DE LA IMPREVISION - Fundamento TEORIA DE LA IMPREVISION - Fundamento	
RADICACIÓN No.2007.00242.01.....	7
INEXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO / Declara probada excepción de Vínculo Matrimonial anterior	
RADICACIÓN No. 2000.0089.01.....	7
REQUISITOS PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - Justo título	

RADICACIÓN No.1999.00543.01.....	8
PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA- Computo- incidencia de clausula aceleratoria.	
RADICACIÓN No. 2006.00203.01.....	9
REQUISITOS PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA- Tiempo de la posesión	
RADICACIÓN No. 2003.00180.01.....	9
ELEMENTOS AXIOLOGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION- falta de legitimación de la parte demandante dada la existencia de la indivisión del bien- falta de prueba de la calidad de poseedor.	
RADICACIÓN No. 2005.00174.02.....	10
VICIOS REDHIBITORIOS/INDEXACION DE LA CONDENA-Tasación de perjuicios- se mantiene el monto fijado por el juzgador, no hubo objeción del dictamen pericial que los tazó.	
RADICACIÓN No. 2005.0081.01.	10/11
CONTRATO DE PERMUTA/SIMULACION RELATIVA POR INTERPUESTA PERSONA- Requisitos del negocio simulado/ ASPECTO PROBATORIO DE LOS ACTOS SIMULADOS-El indicio es prueba fundamental/ MANDATO SIN REPRESENTACION- En el mandato sin representación el mandante no tiene derecho ni acción alguna contra los terceros que han contratado con su mandatario.	
RADICACIÓN No. 2006.0055.01.....	12
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Definición diferencia con la responsabilidad contractual- elementos que la estructuran/TRANSFORMACION, TRASMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA-Se considera una actividad peligrosa, la actividad peligrosa dispensa a la victima de presentar la prueba y se configura una presunción de culpa contra el autor del daño/PERJUICIOS MATERIALES-La parte demandante tiene la carga de la prueba	
RADICACIÓN No. 2001.0571.01.....	13
EFFECTOS DE LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- Termina el proceso, sin perjuicio de que el demandante vuelva a presentar su demanda/ PRUEBA DE LA PROPIEDAD- basta, en principio, con allegar la correspondiente escritura pública donde conste la adquisición del bien por el demandante.	
RADICACIÓN No. 2002.0680.01.....	14
INTERPRETACION DEL LIBELO/INNECESARIA INTERPRETACION- Se hace innecesario cuando las pretensiones son planteadas con diafanidad y sin dejar espacios para las dudas en su comprensión/ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL/INADECUADA ESCONGENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL/EFFECTOS- el funcionario judicial debe circunscribir su actividad decisoria a los planteamientos formulados por la parte accionante/INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD- Genera fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda/ TEORIA DE LA APARIENCIA- definición- requisitos para alegarla	

RADICACIÓN No. 0052.01.2005.....	15
RESPONSABILIDAD AQUILIANA –Perjuicios por pérdida de oportunidad	
RADICACIÓN No. 2005.0647.01.	15
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA- presupuesto que forma parte de la pretensión	
RADICACIÓN No. 2005.0457.01.....	16
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL/CONTRATO DE AHORRO- Incumplimiento del contrato de ahorro por información errónea que arroja el cajero automático	
RADICACIÓN No.2005.00309.01.....	16/17
NULIDAD ABSOLUTA POR ILICITUD DEL OBJETO- No puede traspasar fronteras y llegar incluso hasta el acto preparatorio en virtud del cual se pacte la enajenación- se puede prometer en venta un bien que a la fecha de la promesa estaba embargado/ PROMESA DE COMPRAVENTA COMERCIAL- Su carácter es consensual/ MUTUO DISENSO TACITO- Requisitos para declararlo.	
RADICACIÓN No. 2006.00247.01.....	18
DEBERES Y CARGAS DE QUIEN PROPONE UN DEBATE PROCESAL- deber de precisión de los hechos del libelo/ TIPOS DE RESPONSABILIDAD- su incorrecta elección puede llevar al fracaso de las pretensiones.	
RADICACIÓN No.2007.002.01.....	19
ACUERDO DE RESTRUCTURACION- Efectos/ IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INICIAR PROCESO EJECUTIVO CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS POR ACUERDO DE REESTRUCTURACION- El acreedor que participa del acuerdo y vota positivamente se encuentra imposibilitado para adelantar el proceso en contra de codeudores	